

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0046/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modificase el artículo 2º de la ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º.- Las empresas que comercialicen equipos o terminales móviles y Módulos de Identificación Removible del Usuario, o la tecnología que en el futuro los reemplace, deberán registrar y sistematizar los datos personales, filiatorios, domiciliarios, que permitan una clara identificación de los adquirentes. En caso que los adquirentes sean personas distintas del usuario, o personas jurídicas, u organismos del Estado, se deberá consignar la identificación del usuario final en los términos precedentemente indicados. Estas previsiones se cumplirán aún en aquellos casos en que los equipos se habiliten sólo para su uso con créditos provenientes de tarjetas para telefonía celular.

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 2 bis de la ley 25.891, el siguiente:

Artículo 2 bis.- Prohíbese a los licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) y empresas que comercialicen Módulos de Identificación Removible del Usuario, o la tecnología que en el futuro los reemplace, activar simultáneamente más de 10 unidades por persona física.

Los licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) tienen la obligación de establecer un sistema tecnológico que controle y evite la activación simultánea de más de 10 Módulos de Identificación Removible del Usuario, o la tecnología que en el futuro los reemplace, por persona física. La presente limitación no regirá para personas jurídicas.

Los costos que demande el cumplimiento de esta obligación no podrán ser transferidos a los adquirentes o usuarios del servicio.

Artículo 3º.- Modificase el artículo 4º de la ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º.- Establézcase la obligación de los clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de denunciar en forma inmediata, a las empresas licenciatarias que les presten servicio, las pérdidas, robos o hurtos de sus terminales móviles.

Los licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) deberán contar con sistemas de bloqueo de manera remota de la Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI) de los teléfonos móviles que fueran reportados por su titular como extraviados, robados o hurtados.

Los licenciatarios de SCM serán responsables de los daños y perjuicios que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones, no obstante las sanciones que les corresponda según el artículo 9º de la presente.

Prohíbese la activación o reactivación de equipos terminales de comunicaciones móviles que fueran reportados como extraviados o denunciados por robo o hurto ante las empresas licenciatarias sin la expresa autorización de los propietarios.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 9º de la ley 25.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º - El incumplimiento de lo establecido en los artículos 2º, 2 bis, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la presente será considerado falta grave, en los términos del régimen sancionatorio aplicable a los licenciatarios de telecomunicaciones.

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 9 bis de la ley 25.891, el siguiente:

Artículo 9 bis.- El incumplimiento por parte de las empresas licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de las obligaciones determinadas en los artículos 2º y 2 bis será sancionado con multas que se establecen como mínimo en la suma dineraria equivalente a 100 veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil y como máximo, en el equivalente a 1.000 veces dicho valor.

Artículo 6º.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país presenta un alto nivel de consumo en telefonía móvil, con la particularidad de una amplia cantidad de usuarios que utilizan celulares sobre las clásicas numeraciones fijas. Argentina se posiciona como el tercer país de Latinoamérica con mayor cantidad de suscriptores en líneas celulares (28 millones) detrás de México y Brasil.

La ley 25.891 de Servicios de Comunicaciones Móviles fue impulsada con el objetivo de crear controles en los procesos de compraventa y utilización de telefonía móvil para evitar el robo de celulares y su uso con fines delictivos. La norma establece importantes medidas para asegurar que la venta de servicios de comunicación móvil se realice en empresas legalmente autorizadas y para la identificación de los usuarios que compran en comercios que venden equipos o terminales móviles.

El presente proyecto de ley propone, en el mismo sentido preventivo, la modificación del artículo 2° de la ley para incluir la identificación de los usuarios que compran Módulos de Identificación Removible del Usuario (chips) o la tecnología que en el futuro los reemplace. Estos chips son conocidos como Módulo de Identificación Removible del Usuario en los teléfonos celulares que cuentan con la tecnología CDMA (Acceso Múltiple por División de Código).

Otra tecnología que reemplaza, casi en su totalidad, a la CDMA es la GSM. El Sistema Global para las Comunicaciones Móviles (GSM, proviene de "Groupe Special Mobile") es un sistema estándar para la comunicación mediante teléfonos móviles que incorporan tecnología digital. El Sistema de telefonía móvil digital-GSM- está basado en el uso de la tarjeta SIM (Módulo de Identidad del Suscriptor).

Las modificaciones legales propuestas mejoran los controles sobre la venta de Módulos de Identificación Removible del Usuario (chip) -o la tecnología que en el futuro los reemplace- y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía celular, mediante la restricción del flujo de chips pre-activados que cada empresa licenciataria de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) puede vender por persona física. Se considera que, de este modo, se podrá reducir la oferta de chips antes de que lleguen a los kioscos, trenes, etcétera y dificultar su venta ilegal y el uso con fines delictivos.

Las tarjetas que se comercializan en la vía pública en general, están pre-activadas a nombre de personas físicas. Es esta práctica la que posibilita la venta ilegal. Esto se puede verificar introduciendo, en las respectivas páginas de internet de cada una de las compañías de

telefonía celular, el número de chip comprado en la calle. La pagina otorgará el nombre completo de la persona a nombre de la cual se pre-activó la línea.

Existen decenas de denuncias presentadas en empresas de telefonía celular de personas que reclaman por la activación de diez, veinte, cincuenta y, en algunos hasta 8.300 líneas a su nombre sin su consentimiento. Esta práctica dificulta los controles pues la información a analizar se multiplica drásticamente. Los compradores de estos chips pre-activados no pueden ser identificados y este anonimato favorece la comisión de delitos de estafas mediante mensajes de textos, empleándolos en ocasiones para efectuar secuestros extorsivos, ya que el receptor del llamado no puede saber quién es el interlocutor.

En este sentido se propone, la inclusión de un artículo 2 bis que establece un límite máximo de activación simultáneo sobre Módulos de Identificación Removible del Usuario -o la tecnología que en el futuro la reemplace- por cada persona física igual a un número máximo de diez líneas. De este modo, no se podrán activar ni pre-activar líneas de manera ilegal y se evitará que se cometan, por ejemplo, delitos extorsivos.

Asimismo, en sintonía con lo planteado por el artículo 3°, los usuarios que no denuncien la pérdida, robo o hurto de sus celulares, al llegar al límite de líneas, encontrarán la imposibilidad de continuar utilizando la telefonía celular hasta tanto no realicen las denuncias pertinentes. El control máximo de chips se constituye, por lo tanto, en una regulación por vía doble. Se consideró el número máximo de diez para prever las situaciones en las cuales el usuario desea obtener más de una línea para ser empleada por alguno de sus familiares menores de edad. Esta limitación de la cantidad de chips ayudará al mejor control de la información por parte de la autoridad de aplicación.

El artículo 3° propone la modificación del artículo 4° de la ley 25.891 en lo concerniente al accionar de las empresas licenciatarias ante una denuncia por pérdida, hurto o robo de un celular. Propone que la empresa deba inutilizar, de manera remota, la terminal móvil a través del bloqueo del IMEI. El IMEI (Identidad Internacional de Equipo Móvil) es un código USSD pre-grabado en los teléfonos móviles GSM. Este código identifica al aparato unívocamente a nivel mundial, y es transmitido por la terminal móvil a la red al conectarse a ésta.

La modificación, además determina la responsabilidad de la empresa por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la mencionada obligación. Los servicios que las empresas licenciatarias prestan no pueden transformarse en herramienta del delito y, por ello, deben tener la capacidad tecnológica de impedir que sus redes sean

utilizadas por celulares que hubieran sido robados. Las empresas deben tener responsabilidad por el servicio que prestan, y su expresión concreta en el bloqueo de celulares denunciados como perdidos, robados o hurtados ayudará a la seguridad de la comunidad.

El bloqueo de celulares robados hurtados o perdidos no solo impide su utilización delictiva, sino que, además, hará inútil el robo de los mismos reduciendo los índices de inseguridad. Políticas similares fueron implementadas en países como México, Colombia, Honduras, España, entre otros.

La iniciativa además plantea que se considere como falta grave la no registración de los usuarios que compran Módulos de Identificación Removible del Usuario, equipos y terminales móviles. También incorpora, dentro de esta categoría, la activación simultánea de más de 10 chips por persona física. Finalmente se propone la incorporación de un artículo 9 bis para dotar a la autoridad contralora de la posibilidad de sancionar con multas a las empresas que incurran en faltas graves.

Las modificaciones buscan, en suma, brindar los instrumentos para dificultar el funcionamiento del mercado negro de celulares y desalentar su robo.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Silvina M. García Larraburu. –